

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0104/2018

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXX

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DEL
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
OAXACA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE. ---

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0104/2018,
promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
OAXACA. -----

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, XXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó LA NULIDAD, del acto administrativo emitido por el Jefe del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca mediante el oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por medio del Departamento de Tramitación, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada a quien se le concedió plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Así mismo se le tuvieron a la parte actora ofreciendo las siguientes pruebas: 1. Original de la resolución contenida en el oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. 2. Original de la Solicitud de Trámite Catastral con folio 3169; 3. Impresión digital de recepción o acuse de recibo de su Solicitud Catastral, en donde se le asignó la clave ID número XXXXXX expedido por la mesa de atención al Contribuyente del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho; 4. La presunción legal y humana, en todo lo que a sus derechos

favorezca; 5. La instrumental de actuaciones. Probanzas que son admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

2°. Se ordenó hacer del conocimiento de las partes, en cumplimiento del Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y a la "FE DE ERRATA" de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por los que se determinó el cambio de domicilio oficial de este Tribunal de Justicia Administrativa a partir del primero de enero de dos mil diecinueve. -----

Mediante mismo acuerdo se recibió en esta Sala el oficio [REDACTED] de la persona que se ostenta como **Jefe de la Unidad Jurídica** perteneciente a la persona moral oficial denominada **Instituto Catastral del Estado de Oaxaca**, quien acredita debidamente su personería de acuerdo a los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al exhibir copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta; **por lo que se le tuvo contestando la demanda de nulidad presentada por la parte actora** dentro del plazo establecido, así mismo se le tuvo a la autoridad demandada ofreciendo las siguientes pruebas: 1. Copia certificada del nombramiento expedido a su favor con fecha uno de septiembre del dos mil dieciocho, mismo que contiene la protesta de ley; 2. Copias certificadas del expediente que se originó el oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho; 3. La de actuaciones judiciales, en todo lo que beneficie a su representada; 3. La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a su representada. -----

Mediante mismo auto de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho se dio cuenta con el escrito signado por [REDACTED] a quien se le tuvo apersonándose a juicio con el carácter de **Tercero Afectado** y ofreciendo las siguientes pruebas: 1. La instrumental de actuaciones; 2. La presuncional legal y humana. Pruebas que en conjunto a las ofrecidas por la autoridad demandada se admitieron con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

3°. Por auto de veinte de junio de dos mil diecinueve, se fijaron las trece horas del día tres de julio de dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia final. Misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde se declararon desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- La Personalidad y Personería de las partes quedó acreditada en términos del artículo 148 y 150¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que **la parte actora promovió por su propio derecho**, por otra parte la autoridad demanda acredita debidamente su personería al exhibir copia certificada de su nombramiento y toma de protesta, **a favor del Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.** -----

TERCERO. - Fijación de la Litis. - Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al oficio número **XXXXXXXXXXXXXX** de fecha 23 de agosto de 2018, la cual estima ilegal toda vez que en el cuerpo del acto impugnado no se menciona la competencia por materia, territorio, grado o cuantía del funcionario emisor. También refiere que el mismo adolece de una debida fundamentación y motivación puesto que resulta omisa en especificar a qué se refiere con el contenido del memorándum MEMO/ICEO/DCD/398/2018, aunado a que vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia. -----

Por su parte la autoridad demandada alega que el acto fue emitido en estricto apego a derecho, señalando los preceptos que le confieren competencia a la autoridad emisora, así como fundando y motivando debidamente toda vez que al ser de interés público la procedencia del trámite iniciado por el actor, es que resulta inconcuso que no puede pronunciarse a su favor si el predio de referencia se encuentra señalado en diverso trámite con medidas y colindancias superiores. -----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado. El acto en el presente caso lo es la resolución contenida en el oficio número **XXXXXXXXXXXXXX** de **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho** emitido por el **Jefe del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca**, que obra foja 11 del expediente principal al rubro indicado, aportada por la parte actora y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203² fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que fue reconocida por la autoridad

¹ "ARTÍCULO 150.- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas."

² "ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ..."

demandada de forma expresa en su contestación de demanda por lo que con esos medios de convicción es que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - - - -

QUINTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.- Por ser de orden público y estudio preferente a cualquier otra cuestión, a pesar de haberlas invocado la autoridad demandada, en el presente asunto no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que la emisión del acto impugnado, trascienden directamente en su esfera jurídica. Consecuentemente, no se sobresee el juicio. - - - - -

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son **esencialmente fundados** los argumentos planteados por la parte actora para pretender la nulidad del acto combatido. - - - - -

POR CUESTIÓN PRELIMINAR, es menester hacer mención que el concepto esgrimido por el accionante y marcado como el PRIMERO, donde en lo medular argumenta que el acto carece de la debida fundamentación de la competencia, así como del grado del funcionario emisor, resulta **inoperante**. - - - - -

En efecto, de una lectura integral del acto impugnado, se advierte que el mismo cita el artículo 27 fracciones I y II del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; los artículos 52 párrafo segundo y 55 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y el 50 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca los cuales **prevén** la competencia del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para pronunciarse respecto a la solicitud presentada a petición del accionante, como se advierte de la siguiente Transcripción:

“REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 27. El Departamento de Tramitación de Solicitudes contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Coordinador de Enlace Municipal y tendrá las siguientes facultades:

(...)

I. Vigilar la recepción de solicitudes de trámites catastrales, presentados por los contribuyentes, Fedatarios Públicos y Organismos Gubernamentales, cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

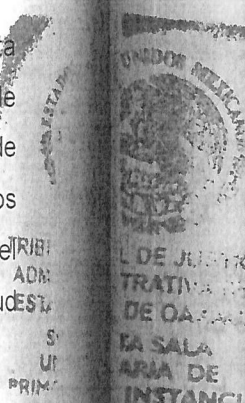
II. Turnar y supervisar hasta su conclusión el seguimiento a las solicitudes de trámite catastral, presentadas ante el Instituto.

(...)”

“LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 52.- *Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también*

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**



requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presentan los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

ARTICULO 55.- Los Notarios Públicos, fedatarios públicos o cualquier otra autoridad de la administración pública estatal o instituciones que tengan que intervenir en la celebración de contratos cuyo objeto sea transmitir o modificar el dominio directo de un bien inmueble; tienen la obligación de dar aviso por escrito al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el tipo de operaciones que con su intervención se realicen sobre dichos bienes; dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de los actos jurídicos en que intervengan, mediante los formatos oficiales que para el caso apruebe y expida el Instituto."

"REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO

ARTICULO 50.- Para el trámite de integración al padrón catastral deberá presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente;
- II. Copia del antecedente de posesión o propiedad;
- III. Croquis de localización;
- IV. Copia de identificación oficial vigente del titular;
- V. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y
- VI. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación."

De donde se colige lo inoperante por infundado del PRIMER concepto de impugnación esgrimido por la parte actora. - - - - -

Ahora bien, respecto a los conceptos SEGUNDO y TERCERO, donde en lo medular argumenta que el acto impugnado adolece de una debida motivación así como que se vulneró en su perjuicio el debido proceso, resultan **fundados**, toda vez que de una lectura integral del acto impugnado, se advierte que el mismo adolece de una debida **motivación** en cuanto a su emisión, aunado a que dada la naturaleza de este caso, es menester que se concediera al actor la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, antes de desestimar de plano su solicitud, a fin de garantizar su derecho de audiencia. - - - - -

En efecto, en cumplimiento con el artículo 16° Constitucional, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, siguiendo los debidos preceptos

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

legales según se presente el caso, teniendo en consideración las pertinentes hipótesis normativas, que a la letra dice lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

En los mismos términos se encuentra redactado el artículo 17 en su fracción V, de la Ley que rige a este Tribunal:

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

(...)”

I. Estar fundado y motivado;

(...)”

Ahora, debe entenderse por fundamentación, la cita exacta de los preceptos normativos que aplican al caso concreto, y por motivación, la expresión de los razonamientos lógico jurídicos por medio de los cuales, la autoridad encuadre la conducta de los particulares, en el dispositivo normativo citado. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia de la Séptima Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 394216, Ápendice de 1995, Tomo VI, página 175 de texto y rubro siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, lo que es el acto impugnado con numero de oficio **XXXXXXXXXXXXXX** que obra a folio 15 del presente expediente y que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 203 fracción I de la ley de la materia, la autoridad demandada se limitó a mencionar que:

“(...)”

*Una vez analizada la documentación anexa a su solicitud catastral y en atención al memorándum **XXXXXXXXXXXXXX**, emitido y firmado, por la Jefa del Departamento de Cartografía Digital, en el que informa que al ubicar el predio en nuestra Cartografía Digital se detectó que se está llevando a cabo la integración de otro predio con menores dimensiones al que desea integrar, realizado por el notario público número 105, Lic. Eduardo García Corpus, por consiguiente es improcedente continuar con su trámite(...)”*

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO
SEXTO
UNIDAD
PRIMERA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
TIVA DEL C
MAXACA
ALA
DE
TANCIA

De lo anterior transcrito se advierte que la aquí demandada estimó que con base en el memorándum [REDACTED] es que resultaba declarar improcedente continuar con el trámite iniciado por la hoy parte actora. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Empero, tal determinación atenta directamente contra el principio de seguridad jurídica a que están sujetos los actos que inciden en la esfera jurídica de los administrados, puesto que de las constancias que integran las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, no se advierte que se haya concedido al hoy accionante la oportunidad de impugnar el contenido de dicho memorándum o en su defecto se le haya concedido la oportunidad de manifestar lo que a derecho le conviniera. -----

No es óbice a lo anterior mencionar, que el acto impugnado **tampoco** explica a plenitud el contenido del memorándum [REDACTED], puesto que de forma somera, ambigua y superficial menciona que se está llevando a cabo la integración de otro predio con menores dimensiones al que la parte actora desea integrar, realizado por el notario público número [REDACTED]. -----

Ahora bien, en el entendido de que la autoridad demandada tuvo conocimiento de que el memorándum [REDACTED] menciona que se está llevando a cabo la integración de otro predio con menores dimensiones al que la parte actora desea integrar, realizado por el notario público número [REDACTED] resulta inconcuso que estuvo en aptitudes de proveer término al solicitante para imponerse de su contenido y manifestar lo que a su derecho conviniera, como estipula el imperativo de garantizar el derecho de audiencia de los justiciables. A lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis de la Quinta Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 340728, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXI, página 1610:

"DERECHO DE AUDIENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

La garantía que concede el artículo 14 constitucional, en tratándose de procedimientos administrativos, debe entenderse en el sentido de que las autoridades administrativas, deben de seguir un procedimiento, que se asemeje a un juicio, o sea que en el se oiga al interesado y se le de oportunidad para que se defienda; mas no en el sentido de que todo auto de autoridad administrativa para adquirir firmeza legal, deba de ser examinado necesariamente, en última instancia, por la autoridad judicial, ya que esto sería hacer que toda la esfera administrativa quedara supeditada al Poder Judicial, lo cual de ninguna manera fue la mente el legislador; por todo lo cual, si está, probado que el quejoso fue notificado, dándosele oportunidad para alegar y rendir pruebas, aun cuando el precepto legal combatido no establezca expresamente la audiencia previa del interesado, si las autoridades responsables cuidaron de cumplir en tales términos, con el artículo constitucional, no ha habido violación de garantías."

Luego entonces, resulta indudable y manifiesta la falta de motivación así como la ausencia de garantizar el derecho de audiencia en el presente caso concreto en beneficio de la parte actora, por lo que resulta procedente que se determine la nulidad del oficio número ~~XXXXXXXXXXXX~~ de fecha 23 de agosto de 2018. -----

Sin embargo, tomando en consideración la presunción de legalidad con que cuentan los actos emitidos por autoridades administrativas³, existe en el presente juicio de nulidad una presunción iuris Tantum de que efectivamente hay una duplicidad en cuanto a la integración del predio materia de la solicitud de trámite catastral. -----

POR LO TANTO el sentido de la nulidad determinada en el presente juicio, es para el efecto de que la autoridad demandada, **emita otro oficio** por virtud del cual imponga al hoy accionante del contenido del memorándum ~~XXXXXXXXXXXX~~, y en su defecto, explique a detalle tanto en qué consiste la multicitada duplicidad y los medios jurídico administrativos a través de los cuales, el hoy actor pueda realizar la aclaración correspondiente. -----

Por otro lado, la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,2,3,5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de esta sentencia, con la supresión de datos personales, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

³ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

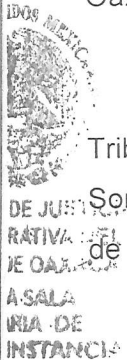
SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio ~~XXXXXXXXXXXXXX~~ de fecha **23 de agosto del 2018**, para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada Jefe del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **emita otro** conforme a lo precisado en el considerando sexto de la presente sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----



**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO**